

SECRETARÍA. Montería, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se advierten defectos en el emplazamiento de la parte pasiva, los cuales configuran la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 132 del Código General del Proceso. Lo anterior por su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERÍA – CÓRDOBA

Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: BRIGIDA INES CONTRERAS FERNANDEZ

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ZULUAGA ALVAREZ
Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 23-001-40-03-002-2019-00020-00

I. ASUNTO

Correspondería a este Despacho en el presente asunto, dictar sentencia en el presente proceso verbal de pertenencia instaurado por la señora BRIGIDA INES CONTRERAS FERNANDEZ en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ZULUAGA ALVAREZ y PERSONAS INDETERMINADAS. No obstante, realizado el control de legalidad correspondiente, se avizoran vicios que impiden proceder de conformidad.

II. CONSIDERACIONES

Con el fin de dictar sentencia en el presente asunto, se realizó un estudio detallado del expediente, llevando a cabo el control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual dio lugar a encontrar irregularidades que configuran la causal contenida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto: (i) El edicto emplazatorio realizado en el periódico El Espectador el día domingo 6 de octubre de 2019 no cumple con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, como quiera que no fueron individualizados los linderos pertenecientes al predio de mayor extensión, pues lo pertinente es señalar ambos linderos.

Y es que, las nulidades procesales estatuidas en el Código General del Proceso, garantiza el debido proceso de las partes y su participación en igualdad de condiciones al interior del proceso.

En ese orden de ideas, sólo la infracción a las formas sustanciales origina, en principio, las nulidades procesales, sin perjuicio de la convalidación o subsanación del acto defectuoso. Por ello se han instituido las causales de nulidad que se encuentren revestidas de un carácter ponderantemente preventivo para evitar tramites inocuos; tales causales de nulidad se gobiernan por principios básicos, como el de especificidad, taxatividad, trascendencia, conservación, protección y convalidación. Veamos:

El artículo 133 del C.G.P establece de manera taxativa las causales de nulidad procesal, concretamente el numeral 8° señala que habrá nulidad **"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de la demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público, o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"**.

Norma que se relaciona con los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso, las cuales consagran el procedimiento por medio del cual se realiza el emplazamiento de los sujetos procesales sobre quienes no ha sido posible conocer su lugar de notificaciones, y la forma en la que se debe realizar el emplazamiento de las personas indeterminadas en los procesos de pertenencia.

Y es que la disposición citada respecto del artículo 108 procesal reza:

"Art.- 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante **la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación (...)"** (Negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, y considerando que en el edicto realizado en el periódico El Meridiano el día domingo 6 de octubre de 2019, no fueron indicados los linderos del predio de mayor y el de menor extensión, considera este Despacho que no existió un estricto cumplimiento al procedimiento tipificado en la ley procesal, viciando de nulidad el respectivo emplazamiento.

De otra parte, y considerando la información contenida en la valla o aviso instalada en el predio ubicado en la Cra. 26C # 9D – 28 del barrio El Alivio de esta ciudad, se observa que existe el mismo yerro, omitiendo plasmar los linderos del bien inmueble de menor y el de mayor extensión. Lo anterior vulnera lo consagrado por el artículo 375 procesal, el cual reza:

"Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre."

Las anteriores reglas se deben ponderar a fin de salvaguardar el derecho de defensa de las personas indeterminadas, quienes fungen como sujetos de la parte actora en este asunto, y sobre las cuales se debe garantizar el debido proceso establecido en el artículo 29 de la constitución política.

Sobre este tema, el procesalista Ramiro Bejarano Guzmán, en su obra Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Octava edición, indico: **"el emplazamiento de las demás personas se ordena fundamentalmente con el propósito de que la sentencia que eventualmente acoja las pretensiones tenga efectos erga omnes. Ello es posible, en el entendido de que en el proceso fueron citadas y estuvieron representadas las personas que se creían con derechos sobre el bien."**

El emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, se adelantara por dos mecanismos: el emplazamiento, en los términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso y la instalación de una valla."

Más adelante, enseña el mismo procesalista: *"una vez se haya surtido el emplazamiento mediante estos dos mecanismos -publicación del listado e instalación de la valla en el sitio- se designará curador ad litem, que podrá contestar la demanda dentro del término del mes en el que permanecerá incluido el contenido de la valla o el aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia."* (resaltado fuera del texto)

Sobre esta nulidad la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en los siguientes términos:

"Concretamente en el caso de la nulidad por indebida notificación o emplazamiento de personas indeterminadas, "sólo podrá alegarse por la persona afectada" (Art. 143 ib.), es decir, por las personas indebidamente notificadas o emplazadas; en el punto, ha dicho la Corte que "...en lo atañadero a la causal 9 del artículo 140 del C. de P. C., se tiene que si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual sólo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley" (Casación Civil de 28 de abril de 1995, reiterada, entre otras, por la sentencia del 22 de febrero de 2000)."

En consecuencia, omitir la actuación que señala la causal mencionada, vulnera las garantías constitucionales de debido proceso, acceso a la justicia y el derecho de defensa (Const. art. 29, 1991) toda vez que el emplazamiento, como forma última de notificación, es el medio idóneo que convoca a aquellas personas que no pueden ser notificadas de forma personal, por desconocerse la existencia de estas personas.

En este sentido, el estatuto procesal civil que nos rige, consagra los requisitos formales y legales que deben ser observados y seguidos al pie de la letra para que el emplazamiento surta el efecto buscado. A saber, se ha establecido que, en temas de declaración de pertenencia, con el auto admisorio se ordene el emplazamiento mediante la instalación de la valla o aviso en la propiedad objeto del litigio, así como la publicación del emplazamiento en medio de comunicación de amplia circulación (art. 375 CGP); esto es obligación de la parte actora del proceso.

Por su parte, y una vez realizado y probado lo anterior en el expediente, le corresponde al despacho que conoce el asunto el comunicar y solicitar la inscripción del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la información que prevé el inc. 5 del artículo 108 CGP.

Sin embargo, en el caso concreto, advierte el Despacho que los defectos observados respecto del edicto en el periódico El Meridiano el día 6 de octubre de 2019 y el contenido de la valla, no se realizaron con sujeción a lo exigido por ley, lo que da lugar a configurar la causal contenida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

No sobra anotar que las formalidades legales que exigen los artículos 108 y 375 del estatuto adjetivo civil para el emplazamiento de cualquier demandado, sea determinado o no, irradian de manera directa el derecho de defensa, garantía del emplazado sin la cual es imposible adelantar válidamente cualquier actuación.

En consecuencia, por el error advertido no es posible dictar sentencia y continuar con el trámite del proceso sin que sean saneadas las irregularidades advertidas,

razón por la cual, esta judicatura declarará la nulidad de las actuaciones surtidas a partir de la publicación realizada en el periódico el Meridiano de fecha 6 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de practicar la audiencia señalada para el día 3 de junio de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del emplazamiento publicado en el Periódico el Meridiano de fecha 6 de octubre de 2019, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la publicación del emplazamiento con sujeción estricta al artículo 108 del Código General del Proceso. Publíquese en los diarios El Meridiano de Córdoba o El Universal, y en las emisoras La Voz de Montería o Radio Panzenú de esta ciudad.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que corrija la valla o aviso de la que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: Las pruebas practicadas, conservaran validez y su eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCÍA

JUEZ

PROYECTÓ: CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c143d63dc843154ff9774d0404a7005f1afee3a4fbf0f01ce1afc21ef9042939**

Documento generado en 02/06/2022 05:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por proveer en torno a su admisión. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: R.C.I. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (NIT. 900.977.629-1)
DEMANDADO: KAREN LORENA ROCA ZUBIRIA (C.C. 1.067.647.862)
RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00436.00

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S. de la J., actuando como apoderada judicial de R.C.I. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO presenta solicitud de aprehensión del vehículo Marca RENAULT, Modelo 2020, línea SANDERO, de placas FUR410, de conformidad a lo establecido en la ley 1676 de 2013 y el decreto complementario 1835 de 2015, siendo la deudora, la señora KAREN LORENA ROCA ZUBIRIA identificada con C.C. 1.067.647.862

Sin embargo, realizado el examen preliminar conforme lo establece el artículo 82 del Código General del Proceso, se observan defectos que impiden abrir paso a la admisión del presente asunto. Veamos:

- Revisada la solicitud, se observa que en el acápite de pretensiones y al momento de elevar la petición tendiente a la retención del vehículo objeto de aprehensión, no se expresa con claridad donde se encuentra circulando el vehículo, como tampoco se indica la dirección del lugar, parqueadero autorizado por la Administración judicial, en este Municipio donde se debe poner a disposición del Despacho el mismo, en observancia a lo establecido en el Art. 82, No. 4º. C.G.P.
- No cumple con lo establecido por el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no fue indicada la forma en la que fue obtenida la dirección electrónica de la demandada.

La falencia observada hace que se configure la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este Despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos esbozados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo establece el artículo 90 procesal, so pena de rechazo.

TERCERO: TENER al Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyectó: CSV

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4617d4acaa0a4cd21f9533af156d132213a5ef543c2b9f72eb013f53dfa4a8af

Documento generado en 02/06/2022 05:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 02 de junio de 2022.

Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. RICARDO JIMENEZ LOZANO, quien solicita se oficie al IGAC para el avalúo del inmueble que se persigue para el pago en este asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CORDOBA**

Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	CARLOS PINEDA MORALES Y OTROS
RADICACIÓN	23.001.40.03.002-2008-01008-00

En memorial allegado al proceso el Dr. RICARDO JIMENEZ LOZANO, apoderado de la parte demandante, solicita al Despacho se oficie al Instituto Agustín Codazzi de esta ciudad para lo pertinente en relación con el avalúo del bien inmueble que se persigue para el pago en este asunto.

En vista de lo anterior, el Despacho oficiara al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la ciudad, a fin de que expida el certificado catastral del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-23540, de propiedad de la parte demandada ENEIDA MARGOTH MORALES MORENO CC 32.253.700.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO. - Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la ciudad, con el fin de que se sirva remitir ante este Despacho a costa de la parte actora, el avalúo catastral del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 140-23540, de propiedad de la parte demandada ENEIDA MARGOTH MORALES MORENO CC 32.253.700.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

Mm/ctl

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0fd5dbe25f27eb4ff50a3b1245e8bfd3c217a7bf08abb30c852d8f85371c8374
Documento generado en 02/06/2022 05:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 02 de junio de 2022

Señora Juez, al Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución y decretar embargo remanente. Provea

**MARY MARTINEZ SAGRE
SECRETARIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23.001.40.03.002-2020-00071-00

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: MIRTHA ESTHER ARRIETA VERGARA**

En memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, solicita seguir adelante con la ejecución de la demandada MIRTHA ESTHER ARRIETA VERGARA; sin embargo, revisado el expediente considera el Despacho que no se encuentran cumplidos los presupuestos fácticos para darle aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso. Veamos:

Mediante auto adiado seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), este Despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A, en contra de MIRTHA ESTHER ARRIETA VERGARA

Posteriormente la apoderada judicial de la parte ejecutante, procedió a notificar al demandado el día 28 de Septiembre de 2020 por medio electrónico y en el expediente aparece constancia de que no fue posible la entrega al destinatario, y el día 29 de Octubre de 2020, se intentó a la dirección física, y tampoco fue posible porque a la dirección enviada el inmueble se encontraba desocupado, según constancia aportada al proceso, por tanto, no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, el cual cita:

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

“(…) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

En conclusión, teniendo en cuenta que la notificación a la demandada MIRTHA ESTHER ARRIETA VERGARA, no ha sido practicada en debida forma, no puede ser otra la decisión de este Despacho que abstenerse de seguir adelante con la ejecución.

Por otro lado, El apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita al Despacho como medida cautelar que se decrete el embargo de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y el remanente de los embargados dentro del proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A vs MIRTHA ESTHER ARRIETA VERGARA, Radicado bajo el No. 23.001.40.03.002-2021-00207-00, que cursa en este Juzgado, así las cosas, por ser legal y procedente conforme lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso, se accederá a la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y el remanente de los embargos dentro del proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A vs MIRTHA ESTHER ARRIETA VERGARA, Radicado bajo el No. 23.001.40.03.002-2021-00207-00, que cursa en este juzgado. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338fefa369bca60e405ccc33bf4d467029fac6d041e4e206449d5c54d1eaf58**
Documento generado en 02/06/2022 05:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 02 de junio de 2022

Señora Juez, A Despacho el presente proceso informándole que, mediante memorial allegado, el apoderado judicial de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado. Provea.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00208-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: OMAR DARIO PETRO LORA

En memorial enviado al correo electrónico del Despacho, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita se ordene emplazar al demandado OMAR DARIO PETRO LORA (CC 11.002.256) como quiera que envió la notificación a la dirección indicada en la demanda con resultados negativos, debido a que no pudo efectuarse su entrega por destinatario desconocido, no reside o no trabaja en esa dirección (traslado de persona).

Frente a esta solicitud, se advierte su procedencia. En consecuencia, se ordenará el emplazamiento del ejecutado en mención, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del Artículo 291 del Código General del Proceso, en armonía con el 108 ibídem y el Artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR al ejecutado OMAR DARIO PETRO LORA (CC 11.002.256), de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Código de verificación: 732e82f7611621ab7352ee8aeb721a8ec69b247ad5c5d62efa8fb9f81358671c
Documento generado en 02/06/2022 04:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 02 de junio de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, y en escrito que antecede, proveer en torno a solicitud de renuncia de poder y reconocimiento de personería, la cual se encuentra pendiente por resolver. Provea.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00452-00

PROCESO: EJ E G R HIPOTECA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: SANDRA ROYO ARABALLO.

En el proceso de referencia, la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. CINDY IBAÑEZ MASS, presenta memorial contentivo de renuncia de poder que le fuera conferido por la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A., solicitud que por ser procedente se accederá a ella de conformidad a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Así mismo, la entidad bancaria ejecutante en cabeza del Representante Legal para efectos judiciales Dr. WILLIAN JIMENEZ GIL, a través de memorial contentivo confiere poder especial, amplio y suficiente a favor del Doctor CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ, identificado con T.P.329.486 del C.S de la J., solicitud frente a la cual el Despacho advierte su procedencia como quiera que se acompasa a los lineamientos del art 75 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. CINDY IBAÑEZ MASS, dentro del presente proceso por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ, Identificado con T.P.329.486 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Mm/ctl

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e82db4d62621f95721202fd4aae0b343bcc58fdf5e71b2f70b19f01a9c068840
Documento generado en 02/06/2022 04:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 02 de junio de 2022

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por ordenar secuestro. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2019-00143-00

PROCESO: EJECUTIVO E G R PRENDA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: LUIS CARLOS CARBAL PIANETA

Vista la nota secretarial que antecede, incumbe en esta oportunidad al Despacho según lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, ordenar el secuestro del vehículo identificado con placas UEQ435, de propiedad del demandado LUIS CARLOS CARBAL PIANETA, embargado en el asunto tal y como consta en el registro magnético automotor de la secretaria de tránsito y transporte de Montería.

Lo anterior resulta de interés, si se tiene en cuenta lo establecido en el parágrafo final del artículo 595 del código general del proceso, el cual cita:

PARÁGRAFO. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.

Ahora, teniendo en cuenta que la medida de embargo sobre el vehículo referenciado fue inscrita por la secretaria de tránsito y transporte de Montería, y el vehículo se encuentra a disposición del Despacho en el parqueadero Sucre ubicado en esta ciudad, esta servidora judicial ordenará el secuestro de dicho vehículo de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, para la cual, se comisionará al Inspector de Transito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE el secuestro del vehículo identificado con placas UEQ435, de propiedad del demandado LUIS CARLOS CARBAL PIANETA el cual se encuentra debidamente embargado e inmovilizado en este asunto.

SEGUNDO: COMISIONAR al Inspector de Tránsito y Transporte de la ciudad de Montería para que realice el secuestro del vehículo identificado con PLACAS UEQ 435, marca SUZUKI, color BLANCO PERLA, modelo 2016, de propiedad del demandado LUIS CARLOS CARBAL PIANETA, de conformidad a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del código general del proceso, con las facultades de nombrar secuestre. Por secretaria elabórese el despacho comisorio a que haya lugar con los anexos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Mm/ctl

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d0e58adbc1864480558109988bcd49673ec197ef45f5d0d8324d93fcf78a7**
Documento generado en 02/06/2022 04:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. - 02 de junio de 2022.

Al despacho el presente proceso, para decidir en torno a corrección de mandamiento de pago solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante. Veamos.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

CORRECCION DE MANDAMIENTO DE PAGO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00412-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
APODERADA: LUISA MARINA LORA JIMENEZ
DEMANDADO: NEIDER LUIS FUENTES RODRIGUEZ

En memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita la corrección del proveído calendado 25 de mayo de 2022, en razón a que este se encuentra errado en las partes y el contenido del mismo.

Solicitud de la profesional del derecho que se tornan procedente, conforme lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En efecto el artículo mencionado, consagra: “...Toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. ...”; por ello, no otra puede ser la decisión a asumir este despacho que procurar la corrección pretendida, así:

La Dra. LUISA MARINA LORA JIMENEZ, actuando como apoderada judicial del BANCO BOGOTÁ S.A., presenta demanda ejecutiva singular, en contra del señor NEIDER LUIS FUENTES RODRIUEZ, mayor y vecino de esta ciudad.

Junto con la demanda aporta como título ejecutivo pagaré No.559516789, que reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, que a la luz de los artículos 793 ibídem y 422 del Código General del Proceso, presta mérito como tal, es por ello que de conformidad a lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra procesal citada, se libraré el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Corrijase el proveído de fecha 25 de mayo de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido que las partes y el contenido del mismo están errados.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor del **BANCO BOGOTÁ S.A. (NIT.860.002.964-4)**, en contra del señor **NEIDER LUIS FUENTES RODRIGUEZ (C.C.1.033.369.834)** por las siguientes sumas de dinero:

- **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$49.493.969)** por concepto de capital contenidos en pagaré No. 559516789, más la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$4.459.287)** correspondiente a intereses corrientes liquidados hasta el 05 de mayo de 2022 e intereses moratorios sobre el capital calculados desde el 06 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido por la superfinanciera de Colombia.

TERCERO: Ordenar a la parte ejecutada a que cumpla con la obligación en el término de cinco (05) días, o en su defecto, y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, proponga las excepciones de mérito que estime pertinente.

CUARTO: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Decrétese el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal, que percibe el señor NEIDER LUIS FUENTES RODRIGUEZ (C.C.1.033.369.834), como empleado adscrito al EJERCITO NACIONAL. Ofíciase.

Limítese la medida cautelar en la suma de \$74.240.953.

SEXTO: Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. LUISA MARINA LORA JIMENEZ, portadora de la T. P N. 54.356 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

PROYECTO/JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62d6fdee702d641eb8dab58fd9ef05e6d4e9f68cc739295cc636cd02b7724210
Documento generado en 02/06/2022 04:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. – 02 de junio de 2022.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo de la referencia, se encuentra pendiente resolver recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el auto adiado de abril 21 de 2022, mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo de pago. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

RECURSO DE REPOSICION



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00209-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SIFUENTES COLOMBIA S.A.S.

APODERADA: MELISSA PACHECO PEREZ

DEMANDADO: CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede en esta oportunidad resolver el recurso de Reposición y en subsidio de Apelación presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el proveído calendado abril 21 de 2022, mediante el cual se negó la solitud de librar mandamiento ejecutivo de pago, al no cumplir los títulos valores con los requisitos exigidos por la ley..

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que el proveído de fecha abril 21 de 2022, mediante el cual negó la solitud de librar mandamiento ejecutivo de pago del proceso en referencia, conforme a lo establecido en el artículo 621 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 617 del Estatuto Tributario, en el sentido que los títulos valores, esto es, facturas cambiarias carecen de los requisitos mínimos de ley. Alegando en síntesis la togada que estas si cumplen con las exigencias establecidas, toda vez que las facturas aportadas como base de recaudo tienen vocación ejecutiva al tener la firma del creador y el registro que debe dejarse en el título valor sobre el recibo de la prestación del servicio o mercancía.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición, es considerado un medio de impugnación horizontal, mediante el cual se pone en consideración del juez sustanciador los yerros cometidos en sus decisiones para

que las modifique o revoque, este, se encuentra consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, que establece “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

Entonces, “...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Visto los presupuestos anteriores, se considera oportuno este recurso, como quiera que el mismo fue interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, lo que permite iniciar su estudio y determinar si resulta procedente reponer la decisión asumida por esta agencia judicial, o por el contrario mantener la decisión recurrida y continuar el trámite del asunto

El quid del asunto gira en torno a la inconformidad de la apoderada de la parte ejecutante, en que el despacho dispuso negar mandamiento ejecutivo de pago, toda vez que los títulos valores adosados a la demandas, esto es, facturas cambiarias # 4029, 4030, 4031, 4034, 4036, 4039, 4040, 4041, 4042, 4044, 4045, 4050, 4051, 4052, 4053, 4056, 4058, 4059, 4060, 4064, 4065, 4066, 4091, 4092, 4098, FE1, FE3, FE5, FE11 y FE15, no cumplen requisitos mínimos como lo son FIRMA DEL CREADOR – FIRMA DEL GIRADO O SU MANIFESTACION EXPRESA O TACITA DE OBLIGARSE - REGISTRO QUE DEBE DEJARSE EN EL TITULO VALOR SOBRE EL RECIBO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO O MERCANCÍA (Art. 621 Código de Comercio) así mismo no indican la CALIDAD DE RETENEDOR DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (Art. 617 Estatuto Tributario).

En consideración a lo anteriormente anotado, emprenderemos nuestro análisis diciendo que a la luz del artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías. Estos documentos deben contener una obligación clara, expresa y exigible; en cuanto al requisito de la claridad es que la obligación sea entendible que no se preste para confusiones, es expresa una obligación cuando se encuentra escrita y exigible cuando tenga una fecha límite para hacer exigible el derecho que contiene el título valor.

Del mismo modo, cabe recordar que sobre el particular de los títulos valores se erigen una pluralidad de requisitos cuya observancia son de estricto cumplimiento. Ante el precitado escenario se edifican los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio modificados a su tiempo por la ley 1231 de 2008, en la medida que contienen los requisitos que se anuncian

como necesarios para la existencia de la factura. Al tratarse de un título valor netamente formalista, debe aparecer en el cuerpo del documento, la respectiva constancia de recibido de la mercancía o la prestación del servicio, sin que se confunda con el recibido de la factura o la aceptación de esta.

En lo que respecta al primer tópico, ello es, la falta de **FIRMA DEL CREADOR DEL TÍTULO VALOR**, manifiesta la recurrente textualmente: “sin embargo en los títulos anexados al expediente cada uno de ellos en su parte inferior se encuentran debidamente sellado y firmado, aún así la factura cuenta con insignias que demuestran que la factura es emitida por SIFUENTES COLOMBIA SAS, cumpliendo así con uno de los presupuestos contenidos en el Artículo 621 del Código de Comercio (“La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.”)”. Frente a este señalamiento, esta Judicatura de entrada advierte que no asiste la razón a la parte reclamante, pues, el requisito hace alusión a quien asume el compromiso de pagar el precio, en este caso, CLINICA DE LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S., esto de conformidad con lo signado en el artículo 621 del Código de Comercio, situación que difiere de lo expresado por la ejecutante al aseverar que las facturas de venta reúnen las exigencias legales frente al tema referenciado, esto al indicar que el creador de las mismas es **SIFUENTES COLOMBIA S.A.S.**

Ciertamente el artículo 621 del Código de Comercio exige la firma de quien crea el título valor como requisito esencial. No obstante, debe tenerse en cuenta que ella constituye el signo, la muestra, el indicativo de la expresión de la autonomía de la voluntad de una persona que se exterioriza desde el punto de vista jurídico en un acto, en un documento, en la aceptación o en la aprobación de cuanto contiene una declaración con efectos jurídicos.

Lo anterior significa que los documentos cuya ejecución se procura tener, deben contar con la indicación inequívoca de que los servicios facturados, fueron efectivamente brindados al deudor. Sin embargo, ello no se encuentra acreditado, deficiencia que impide que los documentos aportados refuljan como títulos valores, y que desconoce lo además lo señalado en el artículo 1 de la ley 1231 de 2008 el cual reza: “No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”.

En lo que atañe a la causal **FIRMA DEL GIRADO O SU MANIFESTACION EXPRESA O TACITA DE OBLIGARSE - REGISTRO QUE DEBE DEJARSE EN EL TITULO VALOR SOBRE EL RECIBO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO O MERCANCÍA**, la apoderada aludida esbozó: “De esta forma, siguiendo lo previsto por la ley, la persona autorizada para aceptar la factura es el comprador del bien o el beneficiario del servicio, ya sea de manera expresa, dejando la constancia de su aprobación en el cuerpo mismo de aquella, o en documento separado; o bien tácitamente, cuando deja vencer el término establecido para hacer reclamación en contra de su contenido, término éste cuya contabilización inicia a partir del momento en que el dependiente del comprador de la mercancía o beneficiario del servicio ha recibido la mercancía o el servicio respectivo, dejando constancia de tal hecho en la factura.” .

Dentro de ese marco de ideas, es saludable traer a colación lo que ha referido en varias oportunidades la Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (Proveído 13001-31-03-003-2019-00169-01 – Tribunal 2019-479-23):

“Que se trata de requisitos diferentes lo confirma el efecto: la constancia de entrega de la mercancía o prestación del servicio autoriza emitir la factura; su recepción da lugar al cómputo del plazo que tiene el comprador o beneficiario del servicio para aceptarla, expresa o tácitamente, para devolverla o para reclamar contra su contenido. Obsérvese que en la parte final de cada documento, se hizo constar que “el suscrito declara haber sido informado y haber recibido, entendido y aceptado la totalidad de las condiciones y restricciones de los servicios y productos que ha adquirido de Aviatur S.A.” Pero es claro que una es la constancia de prestación efectiva del servicio o de entrega real de las mercancías, y otra diferente la atestación de haber recibido las condiciones de los servicios adquiridos.

En efecto, en materia de facturas, en sus dos modalidades, venta o prestación de servicios, se conserva la posición triangular propia de las letras de cambio, en donde puede ocurrir que desde el mismo momento del libramiento el girado manifieste su voluntad de obligarse, en cuyo caso deberá dejarlo consignado de ese modo en el documento, empero, la ley de facturas introduce una excepción a la regla de la literalidad, al permitir que igualmente lo pueda hacer en documento separado, físico o electrónico (artículo 2º) y, si decide postergar su aceptación, está facultado para proceder en idéntico sentido siguiendo los derroteros trazados por el artículo 773 del Código de Comercio, con las modificaciones introducidas por la ley 1231 de 2008, la ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 3327 de 2009.

La aceptación requiere una manifestación inequívoca de obligarse², que aunque no se exija que se haga de esa manera como sí ocurre con las letras de cambio — art. 685 C. de Co., en donde deben aparecer frases como “acepto”, “me obligo”, “me responsabilizo”, “asumo obligación”, “me comprometo”, etc., en este caso, al requerirse que la aceptación sea expresa (art. 2º Ley 1231 de 2008 y art. 6º del Decreto 3327 de 2009), resultan necesarias para determinar en forma inequívoca la voluntad manifiesta de obligarse y, por remisión expresa, tales expresiones resultan aplicables a las facturas como lo precisa el artículo 779 del Código de Comercio, modificado por el art. 5º de la ley 1231 de 2008, lo que significa, que si en los documentos aportados no aparecen signados elementos inequívocos que indiquen que la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, mostrando su aquiescencia con el contenido de cada una de las facturas las firmó en asentimiento, y menos que esa manifestación se haya efectuado en documento físico o electrónico separado, se concluye, que no operó la aceptación expresa.”

De lo escrutado en el plenario, en los títulos valores adosados con la demanda, aparece un sello y una firma, del cual no es clara su función, es decir, no es diáfano al indicarse si es por motivo de prestación del servicio o recibo de la mercancía, por tanto, al no existir claridad en este aspecto, tendrá la misma suerte del primer punto.

Del mismo modo, en lo que incumbe a la negativa de librar de mandamiento de pago, acorde a lo estipulado en el artículo 617 del Estatuto Tributario Literal I: **INDICAR LA CALIDAD DE RETENEDOR DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS**, este tópico fue ratificado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, por intermedio del Magistrado Ponente, Dr. MARCO TULIO BORJA PARADAS en providencia de fecha 12 de marzo de 2018, por el confirma la resolución adoptada por el juzgado tercero civil del circuito mediante auto calendado 2018 – 15, y en el establece: *“la exigencia anterior, que es suficiente para no librar mandamiento de pago, y por ende, para no revocara el auto apelado por esta otra razón, ha sido acogida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia ST8527-2017, al señalar: “En el caso sometido a estudio, el tutelante dirige su cuestionamiento contra la actuación surtida al interior del proceso ejecutivo N° 2016 – 822, en el actuó como demandante, toda vez que refiere la existencia de un defecto sustantivo, en tanto el juzgador de*

segundo grado revocó la orden de pago por estimar que las facturas objeto de recaudo eran títulos complejos y, además, debían cumplir con los requisitos del Decreto 4747 de 2007 y Resolución N° 3047 de 2008, raciocinio que a juicio de la censura es equivocada, porque no tiene en cuenta que para estos casos, el legislador no exige requisitos adicionales, más que el cumplimiento de lo dispuesto en las normas mercantiles – artículos 772 y ss del Código de Comercio y Ley 1231 de 2008”.

Teniendo en cuenta lo expuesto en anticipación, podemos afirmar que no es posible iniciar la acción ejecutiva en contra de CINICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S., en consecuencia, los argumentos esgrimidos por la recurrente no son suficientes para variar la decisión tomada por esta Célula Judicial a través del recurso de reposición interpuesto por ella, motivo por el cual se mantendrá en firme el proveído de fecha 21 de abril de 2022, que en su momento decidió negar la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la aquí ejecutada.

En lo que respecta al recurso de apelación, este se concederá en el efecto DEVOLUTIVO, de conformidad con el Art. 323. No. 2º. C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 21 de abril de 2022, por medio del cual se negó mandamiento ejecutivo de pago, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto Devolutivo y ante el señor Juez Civil del Circuito (Reparto) de la ciudad, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante, y contra la providencia de fecha 21 de abril de 2022.

TERCERO: REMITASE el expediente ante las oficinas del centro de servicio de esta seccional, para el correspondiente reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

PROYECTO: JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb166d9ab342025769e8146bee899ecda50eddb0626fe8dea4f93620f0ade1e0

Documento generado en 02/06/2022 04:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente requerir a la parte actora para que cumpla con carga procesal, toda vez que el demandante no paorto al correo electrónico evidencia de la notificación respectiva. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MAURICIO FERNANDO DURANTE RUIZ
APODERADO: MIGUEL ARNULFO JIMENEZ MARTINEZ
DEMANDADO: G&G CONSTRUCTORES S.A.S
RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00991-00**

Ingresa al Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual fue admitido por este Juzgado mediante providencia calendada 31 de enero de 2022, y en el que se advierte que a fecha de hoy, no hay constancia en el expediente que pueda dar cuenta que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo exigido por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Teniendo en cuenta que para continuar con el trámite del presente asunto, la relación jurídico – procesal debe estar plenamente integrada, se requerirá a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal de notificar a la parte demandada G&G CONSTRUCTORES S.A.S., so pena de darle aplicación al desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual cita:

“Art. 317.- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada G&G CONSTRUCTORES S.A.S., conforme a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, en las formas establecidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora, el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cumpla con la carga procesal señalada

en el numeral anterior, so pena de darle aplicación al desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c20aad9bc9f11fa73956cd58689821033673d494311903f0e459f4e2a3061b2

Documento generado en 02/06/2022 04:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. – Dos (02) de junio de 2022.

Al despacho el presente proceso, para resolver rechazo de la demanda, toda vez que el actor no presento memorial que subsanara los defectos señalados por el juzgado. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00390-00

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL - HIPOTECA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

APODERADO: CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ

DEMANDADO: CARMEN BELISA PEÑÁTEZ PIZARRO

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real – Hipoteca, la cual fue inadmitida según auto de fecha 23 de mayo de 2022, como la parte demandante no subsanó los defectos señalados por el Juzgado, y encontrándose vencido, con demasía el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de plano de conformidad a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real – Hipoteca, presentada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HAGASE entrega de la demanda y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo actuado, previa desanotacion del libro respectivo y en la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

proyecto/jdf

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Montería – Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb530ca3ea1aad250b1f5694883b5a13ed84b2bca05f6e692e9ff882f67f364**

Documento generado en 02/06/2022 04:33:35 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, dos (02) de junio de 2022.

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por decretar medida cautelar, lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SUSUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. NIT.891.410.137-2
DEMANDADA: JUAN CARLOS ARRIETA TORRES C.C.10.965.938
MILTO JAVIER ARRIETA TORRES C.C.10.770.904
RADICADO: 23-001-40-03-002-2016-00105-00

El apoderado judicial de la parte actora mediante memorial que antecede solicita al despacho el embargo y retención de los dineros que tengan los demandados JUAN CARLOS ARRIETA TORRES C.C.10.965.938 y MILTO JAVIER ARRIETA TORRES C.C.10.770.904, en cuentas corrientes y de ahorros en las entidades financieras BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, ITAU, DE OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA y COLPATRIA de Montería.

En vista de lo anterior, por ser legal y procedente conforme lo previsto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se accederá a la medida solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes y de ahorros que tenga tengan los demandados JUAN CARLOS ARRIETA TORRES C.C.10.965.938 y MILTO JAVIER ARRIETA TORRES C.C.10.770.904 en las entidades financieras BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, ITAU, DE OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA y COLPATRIA de Montería. Ofíciase.

Manténgase el límite de la medida cautelar en la suma de \$6.000.000.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7e8ec260b06cf74f606d7aaf99a47b0ef4e5583c030e1ef610e7427d5f3d63**
Documento generado en 02/06/2022 04:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, junio 2 de 2022.

Señora juez, a la fecha le informo a usted. Que el término para subsanar la presente demanda se encuentra vencido y la misma no fue subsanada. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Dos (2) de junio dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Proceso Verbal Especial de Pertenencia	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00340-00
Demandante	JOSE LUIS MOLINA LOPEZ
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE AURELIO CALLE MEJIA y Personas Indeterminadas
Normas aplicables	Articulo 90 Código General del Proceso

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, el cual fue inadmitido mediante auto del 6 de mayo de 2022, como la parte demandante no subsanó los defectos señalados por el Juzgado, y encontrándose vencido, con demasía, el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la misma y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parteresolutiva de este proveído.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo actuado y bájese de la plataforma Tyba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19da0c1b005922c801c45f03287ede6a88a8d5b9ba89c2b80f4293fc733b783a

Documento generado en 02/06/2022 04:04:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, junio 2 de 2022.
Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver en torno a su admisibilidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Solicitud De Aprehensión Y Entrega Dto. 1835/2015	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00380-00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	JESUS EDUARDO RIOS VELEZ
Normas aplicables	Artículo 90 Código General del Proceso

BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de apoderado judicial, presenta solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en contra del señor JESUS EDUARDO RIOS VELEZ, y de conformidad a lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto complementario 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

Por lo anteriormente expuesto, y como quiera que este despacho es competente a la luz Del artículo 57 ibídem, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, incoada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** (NIT. 890.300.279-4) a través de apoderada judicial contra el señor **JESUS EDUARDO RIOS VELEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 15023936, en consecuencia:

Líbrese orden de aprehensión del bien con garantía prendaria del **VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACAS: IUR603**, clase AUTOMOVIL, marca SUZUKI, modelo 2016, color GRIS METALICO, servicio PARTICULAR, motor K10BN1891540, chasis MA3FC42S1GA247942. prenda que se encuentra registrada en la secretaria de tránsito y transporte de Montería – Córdoba.

SEGUNDO: Oficiar al Inspector de tránsito y transporte de Montería – Córdoba -, a fin para que proceda capturar este automotor y ponerlo a disposición del acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE S.A, en “Parqueadero La 27”, ubicado en Calle 27 No. 9-09 Centro, de Montería – Córdoba.

TERCERO: Reconocer personería jurídica la Dra. KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ, mayor de edad, domiciliada en Medellín, abogada en ejercicio e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.442.818 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 269.444 del C. S. de la J. como apoderado judicial dela parte interesada en los términos y para fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA / JGM

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2ae4c66d7e2f5f9354ea276c67d28feb43cec31760d364d7acefabbd9e7d64**

Documento generado en 02/06/2022 04:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 2 de junio de 2022.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de terminación del proceso. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

AUTO REQUIERE

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00884-00
Demandante	JOSÉ FELIPE BABILONIA
Demandado	FRANKLIN FLOREZ GOMEZ

En escrito que antecede el endosatario en procuración solicita la terminación del proceso porque el ejecutado saldo en su totalidad la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos judiciales a la parte demandante, manifestando que al ejecutado se le han realizado 3 descuentos, que deben ser entregados en atención a lo autorizado por el demandado mediante memorial 24 de mayo de 2022.

Sin embargo, previo a decretar la terminación solicita considera el despacho pertinente requerir al apoderado judicial para que aclare el escrito de terminación e indique si la terminación es previa entrega de títulos judiciales o es por pago total de la obligación.

Finalmente, se advierte que revisado el portal de títulos solo existen dos depósitos por valor de \$368.000 cada uno contrario a lo indicado por el endosatario quien alega la existencia de tres títulos, lo cual tampoco haría procedente la terminación.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial para que aclare el escrito de terminación e indique si la terminación es previa entrega de títulos judiciales o es por pago total de la obligación.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes que informen a este Despacho y a los demás sujetos procesales los canales digitales dispuestos para fines procesales y notificación judicial. Así mismo, se les requiere el cumplimiento del deber de enviar a los demás sujetos procesales a través del canal digital informado, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el proceso de la referencia, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado (art. 3º del Decreto 806 de 2020). En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, deberán comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a2959ea08b767d7df116f94bfd914e333ca7ab69db0c29e0fd70a146d529a7**

Documento generado en 02/06/2022 04:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, junio 2 de 2022

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el proceso ejecutivo de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00171-00
Demandante	ADRIANA CRISTINA VIOLA OTERO
Demandado	MIGUEL ENRIQUE SOFAN RAMOS
Normas aplicables	Artículo 90 Código General del Proceso

Correspondería en esta oportunidad, proveer el mandamiento de pago del presente **Proceso ejecutivo singular** adelantado por **ADRIANA CRISTINA VIOLA OTERO** a través de apoderado judicial, sino se advirtiera la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial para asumir el conocimiento del presente asunto, en razón de la cuantía. Veamos.

Bien es sabido que los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** fueron creados por la ley Estatutaria No. 1285 de 2009 (arts.4º, 8º y 22), atribuyéndose a éstos los asuntos relacionados en los tres (03) primerosnumerales del artículo 17 del Código General del Proceso, dentro de los que se enlistan, entre otros, los procesos ejecutivos de mínima cuantía.

Ahora bien, la cuantía en este tipo de proceso se determina conforme lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, que reza:

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Así las cosas, revisada la demanda se advierte que en las pretensiones solicitadas por la parte demandante se solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- **OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$8.700.000) M/CTE** por concepto de clausula penal.
- **TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3.900.000) M/CTE** por concepto de pago de obligación personal de los demandados que afectaba mediante embargo de inmueble dado en venta.
- **SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$760.000)** por concepto de retención en la fuente cancelados por el extinto Señor Francisco Rodrigo Viola Padilla (Q.E.P.D), por concepto de retención en la fuente pago de obligación personal de los demandados que afectaba mediante embargo de inmueble dado en venta
- **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$29.178.240) M/CTE**, a la rata del dos punto ocho por ciento (2.8%) mensual, correspondiente a los intereses condenados en la sentencia que obra como título ejecutivo.

Para un total de **CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$42.538.240).**

Sin embargo, advierte el despacho que lo solicitado por el apoderado judicial demandante en las pretensiones antes transcritas y aceptado por el Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, mediante el auto del 27 de enero de 2022,

mediante el cual declaró la falta de competencia, no se acompasa a lo ordenado en la sentencia proferido el 27 de febrero de 2015 por el Juzgado 702 Civil Municipal de Mínima Cuantía de Montería, sentencia que en el asunto es el título ejecutivo base de recaudo y en la que se condena en el siguiente tenor:

Por lo antes expuesto, el Juzgado 702 Civil Municipal de Mínima Cuantía de Montería (Córdoba), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

V. RESUELVE

1ª. - Declarar que los demandados Miguel Enrique Sofan Ramos y Levi Negrete Negrete, incumplieron la promesa de compraventa de fecha 30 de septiembre de 2009, celebrada con el señor Francisco Rodrigo Viola Padilla, referente a un lote de terreno junto con la construcción en él existente, ubicado en la calle 16 N° 8A – 73 del Barrio "Lacharme" de la ciudad de Montería (Córdoba), de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2ª. - Condénese a los demandados Miguel Enrique Sofan Ramos y Levi Negrete Negrete, a pagar al demandante Francisco Rodrigo Viola Padilla o a quien represente sus intereses, la suma de ocho millones setecientos mil (\$ 8.700.000.00) pesos,

moneda corriente, por concepto de cláusula penal pecuniaria según las razones señaladas en la parte considerativa de la presente providencia.

3ª. - Niéguese la tercera pretensión de la demanda conforme a lo señalado en parte considerativa de esta sentencia.

4ª. - Condénese a los demandados Miguel Enrique Sofan Ramos y Levi Negrete Negrete, a pagar al demandante Francisco Rodrigo Viola Padilla la suma de trescientos ochenta mil (\$380.000.00) pesos, por concepto de retención en la fuente de acuerdo a lo señalado en la cláusula 5ª de la promesa de compraventa comentada y consideraciones de esta sentencia.

5ª. - Condénese a la parte demandada al pago de las costas, por secretaría tásense, inclúyase en las mismas el pago de los agencias en derecho a favor del apoderado de la parte actora.

6ª. - Reconózcasele al doctor Jorge Luis Estrella Tirado y a cargo de la parte demandante, la suma de \$ 300.000.00 por concepto de la curaduría desempeñada en este proceso.

Contra la presente sentencia no procede recurso ordinario alguno.

En consecuencia, estudiado el título ejecutivo (sentencia) es evidente que la obligación corresponde a los siguientes valores: la del **numeral 2º**: \$8.700.000 por concepto de cláusula penal, y la del **Numeral 4º**: \$380.000, por concepto retención en la fuente, para un total de **\$9.080.000**, lo que sin lugar a dudas indica que se esta en presencia de un proceso de mínima cuantía, porque las condenas no exceden los 40 SMLMV, establecidos en la norma procesal.

Y es que, a pesar que de el abogado ejecutante solicita además de lo anterior, otros conceptos, como son **TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3.900.000) M/CTE** por concepto de pago de obligación personal de los demandados que afectaba mediante embargo de inmueble dado en venta, **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$29.178.240) M/CTE**, a la rata del dos punto ocho por ciento (2.8%) mensual, correspondiente a los intereses condenados en la sentencia que obra como título

ejecutivo, no debieron ser tenidos en cuenta por el juez que conoció en primer momento el expediente, porque no se encontraban ordenados expresamente en el título ejecutivo (sentencia judicial) atendiendo que las condenas deben ser en concreto y no en abstracto, así como tampoco era procedente pedir la ejecución por las costas y agencias en derecho, porque estas nunca fueron liquidadas por autoridad judicial.

Y es que, atendiendo lo establecido en el artículo 430 del C.G.P, que dice *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.**”*, es evidente que el juez está en la obligación de librar el mandamiento de pago atendiendo al tenor literal del título ejecutivo, en este caso, era indispensable que librar el mandamiento de conformidad a la condena de la sentencia y no en la forma pedida por el demandante.

Refuerza lo anterior que, según el artículo 422 del Código General del Proceso, la obligación demandada debe emanar de manera clara y expresa del documento que sirve de recaudo ejecutivo, así como también, el momento en que ella sería exigible.

De otra parte, advierte esta agencia judicial que la solicitud de intereses sobre la suma de \$8.700.000 por concepto de cláusula penal, no es procedente, dada la incompatibilidad que existe entre el cobro de la cláusula penal y la los intereses moratorios sobre esta condena, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, y lo indicado por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, la cual conceptuó que:

“Resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento”.

En ese orden de ideas, deberá el ejecutante solicitar únicamente la condena por **cláusula penal** y no por los intereses moratorios, por cuanto, solo esta (condena cláusula penal) fue reconocida en la sentencia y nada se dijo respecto a los intereses de mora sobre las sumas condenadas.

Por lo anterior, sin lugar a dudas en el presente asunto se está en presencia de un proceso de mínima cuantía. Recuérdese que dicha cuantía, para la época alcanzaba la suma de \$36.341.040=.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia en razón de la cuantía; en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del código general del proceso y se provocará conflicto negativo

de competencia en aplicación de lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO de competencia en el presente asunto.

TERCERO: REMITIR por secretaria a través de la plataforma TYBA, Justicia Web, para que sea repartido entre los jueces civiles del circuito de montería a fin de que sea dirimido el conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

Proyectó MSIBAJA/JGM

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a424ec36df53a10684253aa7cc2fca7c2a2873ade68ad75a6aef7142db2a3c**
Documento generado en 02/06/2022 04:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00697-00
Demandante	VICTOR MANUEL LEON BECHARA
Causante	JOSE GABRIEL VILLANUEVA RAMIREZ
Normas aplicables	Artículo 75 Código General del Proceso

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. GUSTAVO ADOLFO DIAZ PEREZ, presenta memorial contentivo sustituyendo el poder que le fuere conferido, en favor del Dr. RALVIS MANUEL ARROYO MACEA, solicitud que por ser procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se accederá ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hiciere el apoderado judicial de la parte demandante Dr. GUSTAVO ADOLFO DIAZ PEREZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. RALVIS MANUEL ARROYO MACEA, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.763420 de Sahagún, portador de la tarjeta profesional No. 160.943 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto del abogado demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ
MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b1aac9332bf2e077e465381a87754763a6e6e2e71c6d8f18b4677606d111bf**

Documento generado en 02/06/2022 03:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por ordenar secuestro. Lo anterior para su conocimiento.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: JESUS RODRIGUEZ MEDINA

RADICADO: 23.001.40.03.005.2019.00693.00

Vista la nota secretarial que antecede, incumbe en esta oportunidad al despacho según lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, ordenar el secuestro de la cuota parte del bien inmueble distinguido con M.I. 140-63947 de propiedad del ejecutado JESUS RODRIGUEZ MEDINA (C.C. 10.767.508), como quiera que el mismo se encuentra debidamente embargado, tal y como consta en la anotación N° 06 del folio de matrícula anexo al expediente; para lo cual se comisionará a la Alcaldía de Montería, a través del señor alcalde Dr. CARLOS ORDOSGOITIA SANIN, a fin que practique la diligencia en el inmueble embargado, y se designará como secuestre a la señora JARDIN IDALIS DIAZ PAYARES identificada con C.C. 64.558.733, Carrera 1W N° 28-47 Torre 1, Apto 401, Celular: 3014027156 – 3107281886, correo electrónico: jardindiazp@hotmail.com

Comuníquese tal designación y si acepta désele la posesión del cargo. Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso. Asimismo, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

De otra parte, la apoderada de la parte actora solicita oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a fin que, a costas de la parte demandante, se expida certificado de avalúo catastral del inmueble identificado con M.I. 140-63947. Solicitud que por considerarse procedente, se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE el secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con M.I. 140-63947, de propiedad del demandado JESUS RODRIGUEZ MEDINA, el cual se encuentra debidamente embargado. Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: Comisionese a Alcaldía de Montería, a través del señor Alcalde doctor CARLOS ORDOSGOITIA SANIN, a fin de que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble antes identificado. Designese como secuestre a la señora JARDIN IDALIS DIAZ PAYARES identificada con C.C. 64.558.733, Carrera 1W N° 28-47 Torre 1, Apto 401, Celular: 3014027156 – 3107281886, correo electrónico: jardindiazp@hotmail.com Comuníquese tal designación y si acepta désele la posesión del cargo.

TERCERO: OFICIAR al IGAC, para que a costas de la parte actora, se expida el certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con M.I. 140-63947.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54d7520619cbbfabed29c460b8c8bcacd71b1ce1d8379ebbb19e88eae61750f5

Documento generado en 02/06/2022 03:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)
Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, en cual se encuentra pendiente proveer en torno a su admisión.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JAVIER GILDARDO ESCOBAR ROJAS
RADICACIÓN: 23-001-40-03-002-2022-00080-00

El Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, actuando como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA; parte actora en este asunto, presenta solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en contra del señor JAVIER GILDARDO ESCOBAR ROJAS identificado con C.C. 1.126.256.627, de conformidad en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, y el Artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, incoada por BANCO DE BOGOTA (NIT. 860.002.964-4) en contra de JAVIER GILDARDO ESCOBAR ROJAS (C.C. 1.126.256.627). En consecuencia:

- Líbrese orden de aprehensión del bien con garantía prendaria de Placas IUT967, Marca NISSAN, Clase Automóvil, Modelo 2018, Color blanco, N° de motor HR16-759964P, N° de chasis 3N1CN7AD2ZK162214

SEGUNDO: Comisionar al Inspector de Transito del Municipio de Montería, de conformidad a lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 595 del Código General del Proceso, a fin para que proceda aprehensión de este automotor y ponerlo a disposición, en los siguientes parqueaderos:

MANIZALES	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO
MEDELLIN	CALLE 37 # 38 A 30 / PARQUEADERO LA CHABELA
MONTERIA	CALLE 26 # 1 - 52 / PARQUEADERO 26
NEIVA	CALLE 7 # 13 - 40 BARRIO ALTICO - PARQUEADERO SANTA MARTA
PEREIRA	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO
SANTA MARTA	CARRERA 9 # 12 30 BARRIO GAIRA
VALLEDUPAR	DIAGONAL 20 A # 24 A 48 APTO 1 BARRIO FUNDADORES
VILLAVICENCIO	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL

O en los parqueaderos judiciales dispuestos para ello, por la administración judicial de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

PRYECTO: CSV

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd92f1019db11cc037a5d8101ed537aa72a34fa7026aaa5130967ee47c28f0a0

Documento generado en 02/06/2022 03:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. - Montería, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted respecto del presente proceso, en el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: MARIA TAIRA BEDOYA BARRERA
RADICADO: 23-001-40-03-002-2006-00399-00

El apoderado sustituto de la parte actora, mediante memorial que antecede, solicita al despacho como medida cautelar, el embargo y retención de los dineros que en cuentas de ahorro, corriente, CDTs o cualquier otro título bancario, posea la demandada MARIA TAIRA BEDOYA BARRERA identificada con C.C. 43.017.119 en la entidad financiera BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL con sede en la ciudad de Bogotá.

En vista de lo anterior, por ser legal y procedente conforme lo previsto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se accederá a la medida solicitada.

De igual forma, solicita que sea actualizado el oficio dirigido al BANCO W mediante el cual se comunicó la medida cautelar decretada mediante providencia calendada 2 de julio de 2020. Petición que considera el Despacho procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada MARIA TAIRA BEDOYA BARRERA (C.C. 43.017.119) en cuentas de ahorro, corriente, CDTs o cualquier otro título bancario, en la entidad financiera BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL con sede en la ciudad de Bogotá. Ofíciense.

Limítese la medida cautelar en la suma de \$7.400.000

SEGUNDO: Por Secretaría elabórense nuevos oficios dirigidos a la entidad financiera BANCO W, mediante el cual se comuniquen la medida cautelar decretada por esta Despacho en auto de fecha 2 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA.
JUEZ**

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2cd2b4fe1f6c0e3f0d2207415da2f5e12828870d67d77cc34808692ac41927**
Documento generado en 02/06/2022 03:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>